

RESPUESTAS GENERALES QUE BRINDA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS OPINIONES, COMENTARIOS Y RESPUESTAS RECIBIDAS, PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DEL “ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN AL ACUERDO POR EL QUE SE ATRIBUYEN FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA PRESTAR SERVICIOS AUXILIARES A LA RADIODIFUSIÓN, Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR EL USO DE LAS MISMAS”

El Instituto Federal de Telecomunicaciones (“Instituto”) sometió a consulta pública el “ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN AL ACUERDO POR EL QUE SE ATRIBUYEN FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA PRESTAR SERVICIOS AUXILIARES A LA RADIODIFUSIÓN, Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR EL USO DE LAS MISMAS” (“Anteproyecto”) del 10 de julio al 20 de agosto de 2015, durante dicho periodo, se recibieron 11 participaciones, mismas que se enlistan a continuación:

1. Multimedios Radio, S.A. de C.V.
2. Televisora Nacional, S.A. de C.V.
3. Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.
4. José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García
5. Fermín Herena Mora
6. Jesús Navarro Franco
7. Víctor Arturo Magallón Loyola
8. Televisora de Navojoa, S.A.
9. Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas, A.C.
10. Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión
11. Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Con relación a las opiniones, comentarios y respuestas recibidas, el Instituto atendió los temas, en los términos en que se describen a lo largo del presente documento. Asimismo, todas las opiniones y pronunciamientos recibidos, se encuentran disponibles para su consulta en la página de internet del Instituto.

El orden en que son abordados cada uno de los temas, obedece primordialmente al orden en que cada uno de éstos aparece en el Anteproyecto. Por lo anterior, el Instituto emite las siguientes respuestas y consideraciones para cada una de las participaciones recibidas.

Comentarios al Artículo Primero del Anteproyecto

i) Multimedios Radio, S.A. de C.V.; Televisora Nacional, S.A. de C.V., y Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, mencionan que se autorizan para enlaces estudio-planta de FM sólo 150 kHz cuando antes daban 300. Asimismo, se asignan a FM el mismo ancho que AM, lo que limita la operación de los equipos y en caso de transmitir con tecnología HD radio, será insuficiente para enviar los subcanales de audio. También se limita el envío de la información RDS.

Se estima procedente debido a que pueden existir servicios que requieran de un mayor ancho de banda que los canales originalmente contemplados en el Anteproyecto. Se considera apropiado atender el comentario, por lo que se podrá considerar, bajo causa justificada, la operación de servicios con ancho de banda mayores a 150 kHz, respetando las canalizaciones establecidas. Para ello, se propone redacción adicional en el apartado correspondiente del Anexo A: "II. Banda de 225 a 240 MHz".

ii) De manera similar, Jesús Navarro Franco señala que no es suficiente el ancho de banda para estaciones FM considerando la cantidad en un mismo lugar y la disminución de estaciones de AM. Se sugiere permitir el uso para FM en sentido inverso así como para AM reducido y para FM todo el ancho de 216.000 MHz a 240 MHz con su intervalo para exclusión.

Resulta improcedente ya que no aporta elementos para respaldar su aseveración respecto a la insuficiencia de ancho de banda para estaciones FM. Hay que tomar en cuenta que no necesariamente el 100% de las estaciones requieren de enlaces estudio-planta, toda vez que existen estaciones cuyos estudios y planta transmisora se encuentran co-localizados. En cuanto al espectro identificado para servicios auxiliares a la radiodifusión para estaciones en AM, si bien ha disminuido la cantidad de estaciones AM, no se ha identificado la necesidad de reducir el espectro disponible para tales servicios.

iii) Televisora de Navojoa, S.A., y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, a su vez mencionaron que se debe considerar el uso de la banda 2025-2110 MHz para estudio-planta por tener menor atenuación que la banda de 13 GHz, siendo más confiable en grandes distancias.

Se estima improcedente toda vez que para el caso de los enlaces de Control Remoto, el Instituto ha tomado la determinación de acotar las autorizaciones a esta banda, dado que las frecuencias autorizadas para este fin se otorgan por área de cobertura de la estación, lo que impide reutilizar una misma frecuencia para enlaces estudio-planta para evitar interferencias perjudiciales entre los servicios. Lo anterior con el objeto de asegurar el uso eficiente y racional del espectro radioeléctrico.

Comentarios al Artículo Tercero del Anteproyecto

i) Víctor Arturo Magallón Loyola, y el Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas, A.C. proponen que por técnica jurídica y con el propósito de ser consistentes con la información descrita en el formato establecido en el Anexo B, se sugiere que ésta se transcriba íntegramente en las fracciones II y III según corresponda.

Se considera improcedente transcribir la información establecida en los Anexos A y B a las fracciones II y III del artículo tercero del Anteproyecto, ya que dichos anexos señalan los requisitos específicos y la forma en que se deberá presentar la solicitud para que ésta sea considerada procedente. Transcribir los requisitos al artículo tercero podría resultar confuso y poco claro pues no se tendría el formato que se deberá llenar.

ii) Multimedios Radio, S.A. de C.V.; Televisora Nacional, S.A. de C.V.; Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.; Jesús Navarro Franco; Víctor Arturo Magallón Loyola; Televisora de Navojoa, S.A.; el Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas, A.C., y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, señalan que la fracción II autoriza sólo un enlace estudio-planta por estación, lo cual perjudica cuando se cuenta con dos sitios transformadores: principal y emergente y se tienen que enlazar ambos sitios. Se requiere de al menos una frecuencia por cada sitio autorizado a la estación.

El propósito de los enlaces estudio-planta es el de conducir el contenido a radiodifundirse desde el estudio hasta la planta transmisora, más no el de proporcionar un canal de retorno para fines distintos. No obstante, no se limita la posibilidad a que un enlace estudio-planta pueda ser de dos vías dentro del ancho de banda otorgado en el canal asignado. En su caso, la bi-direccionalidad deberá ser implementada por el Concesionario utilizando alguna solución tecnológica que no implique la asignación de canales adicionales para un mismo enlace.

Se estima procedente dado que en algunos casos pueden existir ciertas limitantes técnicas o casos especiales que requieran la autorización de más de un enlace estudio-planta o control remoto, se podrá considerar, bajo causa justificada la autorización de más de un enlace. Se modificarán los apartados pertinentes del Anexo A para quedar como sigue: “I. Banda de 216 a 220 MHz”, “II. Banda de 225 a 240 MHz”, “III. Banda de 2025 a 2110 MHz” y “IV. Bandas de 12.75 GHz a 12.85 GHz y de 13.00 GHz a 13.25 GHz”.

Comentarios al Artículo Cuarto del Anteproyecto

i) Multimedios Radio, S.A. de C.V.; Televisora Nacional, S.A. de C.V.; Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.; Televisora de Navojoa, S.A.; la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, y Televisión Azteca, S.A. de C.V. señalaron que deberá incluirse la afirmativa ficta para el caso en que la autoridad no emita la autorización dentro del plazo que establece el artículo señalado. Lo anterior, para efecto de superar el estado de incertidumbre y ya que el acuerdo original publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1999 (“Acuerdo”), contemplaba dicha figura.

Los comentarios anteriores resultan improcedentes toda vez que el Anteproyecto contempla la modificación del Acuerdo para efecto de actualizarlo conforme a la normatividad vigente.

En ese sentido, la ley vigente que regula la materia es la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“LFTR”), la cual no contempla la figura de la afirmativa ficta para el otorgamiento de concesiones sobre bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico. Asimismo, la LFTR señala en su artículo 6, fracción IV que a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (“LFPA”). Esta última dispone en su artículo 17 que las autoridades tendrán tres meses para emitir las resoluciones que correspondan. Transcurrido dicho plazo, se entenderán las resoluciones en sentido negativo, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario.

El Anteproyecto estableció un plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha de presentación de la solicitud para efecto de otorgar la autorización correspondiente, por lo que si no se emite una resolución dentro del plazo referido para emitir la resolución, se entenderá ésta otorgada en sentido negativo.

Es importante mencionar que el Acuerdo contemplaba la afirmativa ficta en los supuestos en que el Área General de Ingeniería y Tecnología no emitía la opinión correspondiente dentro de los 15 días hábiles siguientes, no para efecto de otorgar la autorización. Ya que se ha eliminado la “doble ventanilla” en el procedimiento, resulta innecesario contemplar la afirmativa ficta para los dictámenes que otorgue la unidad administrativa competente.

ii) Televisión Azteca, S.A. de C.V. menciona que no se justifica que el periodo para requerir información se disminuya de 30 a 5 días por lo que propone se otorguen 15 días hábiles.

Resulta improcedente ya que el Anteproyecto modifica el plazo a 5 días hábiles para hacerlo acorde al artículo 17-A de la LFPA que señala “Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite”

Comentarios al Artículo Quinto del Anteproyecto

Multimedios Radio, S.A. de C.V.; Televisora Nacional, S.A. de C.V., y Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V. señalan que se deberá especificar que la solicitud irá acompañada de la autorización, siempre y cuando la torre tenga una altura mayor a 30 metros, de lo contrario no es necesario contar con dicha autorización.

No procede. La solicitud deberá presentarse atendiendo a las disposiciones aplicables que al efecto haya emitido o emita en el futuro la autoridad competente en materia de navegación aérea, lo cual ya está incorporado en el Artículo Quinto del Anteproyecto.

Adicionalmente, Víctor Arturo Magallón Loyola, y el Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas, A.C. proponen modificar el artículo quinto para señalar que se deberá presentar el croquis de operación múltiple para el caso de que vaya a operar en la misma ubicación donde se encuentran torres existentes.

El Instituto no considera necesario incluir el croquis de operación múltiple ya que dicha información no es necesaria para realizar el análisis de procedencia técnica.

Comentarios al Artículo Noveno del Anteproyecto

Fermín Herena Mora propuso los siguientes comentarios con el objeto de ser considerados en el proyecto final de acuerdo que emita el Instituto:

i) Que el Instituto establezca en cada entidad una oficina coordinadora de frecuencias que le de orden al uso del espectro.

Al respecto se observa que la consulta no versa sobre los mecanismos, procesos administrativos ni forma de operar o implementar procedimientos relacionados con la administración y gestión de frecuencias a cargo del Instituto.

ii) Que el Instituto introduzca la obligatoriedad de registrar a un Responsable Técnico de estos enlaces, que vigile y coordine los trabajos para corregir interferencias que puedan surgir. Este Responsable Técnico deberá ser un Operador Certificado por el propio Instituto.

Se estima improcedente ya que la unidad de cumplimiento en ejercicio de sus atribuciones es el área responsable de atender denuncias de interferencias perjudiciales a cualquier servicio de radiocomunicaciones. El responsable de la adecuada operación de los enlaces conforme a los parámetros que al efecto haya autorizado el Instituto, es el Concesionario al que se le haya otorgado la autorización respectiva.

iii) Esta oficina, funcionaría además como ventanilla del Instituto para evitar los onerosos gastos que se generan para trasladarse a la Ciudad de México a entregar documentación en la Oficialía de Partes.

Se reitera que la consulta no versa sobre los mecanismos, procesos administrativos ni forma de operar o implementar procedimientos relacionados con la administración y gestión de frecuencias a cargo del Instituto.

Comentarios al Artículo Segundo Transitorio del Anteproyecto

Víctor Arturo Magallón Loyola, y el Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas, A.C. establecen que considerando que el marco jurídico mexicano es un sistema que protege la seguridad jurídica y legalidad, no es aplicable la retroactividad de la ley, y en consecuencia el artículo segundo transitorio es inconstitucional.

Adicionalmente, Televisora de Navojoa, S.A., y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, señalan que el artículo segundo transitorio no contempla una disposición expresa para la renovación o modificación de autorizaciones vigentes.

Al respecto, el artículo segundo transitorio del Anteproyecto señala lo siguiente:

“Los **concesionarios** y permisionarios que a la entrada en vigor del presente Acuerdo cuenten con autorización para usar frecuencias del espectro radioeléctrico para enlaces estudio-planta y sistemas de control remoto, **deberán adecuarse a las disposiciones** contenidas en el mismo **cuando, en su caso, las concesiones o permisos asociados sean prorrogados.**”

El artículo sexto del Anteproyecto señala que las autorizaciones seguirán vigentes hasta en tanto lo esté la concesión a la que se encuentra asociada. De lo anterior se desprende que las autorizaciones que se otorguen conforme al Anteproyecto, son complementarias a la concesión de espectro radioeléctrico por la cual se presta el servicio público de radiodifusión. Al disponer el artículo 75 de la LFTR que las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, se entiende que la autorización será prorrogada por el mismo término.

Es decir, la renovación de autorizaciones estará sujeta a la vigencia y en su caso, prórroga de las concesiones de las estaciones de radiodifusión de las cuales dependan. En cuanto a las modificaciones, los lineamientos no restringen la posibilidad de que los concesionarios soliciten modificaciones técnicas a los enlaces otorgados durante la vigencia de la concesión de la estación de radiodifusión.

Por lo antes señalado, resulta evidente que el Anteproyecto no puede ser retroactivo ya que aplicará únicamente a las autorizaciones que se otorguen a partir de su entrada en vigor, o a aquellas que derivado de la prórroga de la concesión a la que se encuentran asociada, se entiendan prorrogadas y será entonces cuando deberán adecuarse a las disposiciones contenidas en el Anteproyecto.

Comentarios al Anexo A del Anteproyecto

i) Fracción I. Jesús Navarro Franco menciona que las frecuencias dentro de los 218 a 219 MHz son concesión de EON de México, S.A. de C.V. pero solo las utiliza en Monterrey. Sugiere analizar que se use en los demás estados y se modifique.

Al respecto se observa que el Instituto no podrá asignar bandas de frecuencia que hayan sido asignadas a otros concesionarios y como se señaló en el Anexo A, fracción I del Anteproyecto, las frecuencias dentro de los 218 a 219 MHz no son asignables por lo que se estima improcedente.

ii) Fracción II. Víctor Arturo Magallón Loyola; Televisora de Navojoa, S.A.; el Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas, A.C., y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, mencionaron que se deberán adicionar condiciones de operación específicas para valorar canales de ancho de banda mayor, canalización utilizada anteriormente, establecer ancho que debe tener la banda ajustado al diseño establecido por los fabricantes de los equipos, entre otras cosas; o en su caso, mantener la canalización que se utilizaba anteriormente tanto en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como en la Comisión Federal de Telecomunicaciones, para continuar la distribución con que se autorizaron dichos servicios desde el año de 1999.

Las solicitudes de frecuencias para enlaces estudio planta y control remoto deberán de acotarse a los anchos de banda establecidos en los planes de canalización.

Se estima procedente debido a que pueden existir servicios que requieran de un mayor ancho de banda que los canales originalmente contemplados en el Anteproyecto, se considera apropiado atender el comentario, por lo que se podrá considerar, bajo causa justificada, la operación de servicios con ancho de banda mayores a 150 kHz, respetando las canalizaciones establecidas. Para ello, se propone la siguiente redacción: “II. Banda de 225 a 240 MHz”.

iii) Fracción III, numeral 4. Televisora de Navojoa, S.A., y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión señalan que la canalización de 14 MHz en la banda de 2025 a 2110 MHz, tiene una guarda muy amplia y al final rebasa el límite de la banda 5.5 MHz. Propone que se realice la adecuación.

Se estima procedente en cuanto al hecho de rebasar el límite superior de la banda por 5.5 MHz, Se retira el último canal de la Canalización para canales de 14 MHz de ancho de banda, ya que erróneamente se consideró un canal de más en el plan de canalización.

Sin embargo, resulta improcedente el agregar un canal más por debajo del canal 1 debido a que este excedería el límite inferior de la banda (2025 MHz).

Cabe mencionar que las canalizaciones para todas las bandas fueron realizadas con base en las recomendaciones de la UIT.

iv) Fracción III, numeral 5. Multimédios Radio, S.A. de C.V.; Televisora Nacional, S.A. de C.V.; Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.; Víctor Arturo Magallón Loyola; el Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas, A.C.; la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, y Televisión Azteca, S.A. de C.V., señalan que un solo enlace y un solo canal de frecuencia por cada estación son insuficientes ya que los enlaces de control remoto en la banda de 2 GHz para las televisoras son su principal elemento en la generación de noticias. Se compite con empresas que cuentan con hasta cinco canales en una ciudad. Se debería tener derecho a cinco frecuencias de control remoto que usarán en sus canales. Adicionalmente existe una desventaja de los canales locales independientes frente a las cadenas nacionales. A su vez, Fermín Herena Mora menciona que los enlaces deberán otorgarse de forma tal que sea de dos vías pues en sitios remotos podría tenerse telemetría.

El propósito de los enlaces estudio-planta es el de conducir la señal a radiodifundirse, desde el estudio hasta la planta transmisora, más no el de proporcionar un canal de retorno para fines distintos. No obstante, no se limita la posibilidad a que un enlace Estudio-Planta pueda ser de dos vías dentro del ancho de banda otorgado en el canal asignado. En su caso, la bi-direccionalidad deberá ser implementada por el Concesionario, utilizando alguna solución tecnológica que no implique la asignación de canales adicionales para un mismo enlace.

Se estima procedente dado que en algunos casos pueden existir ciertas limitantes técnicas o casos especiales que requieran la autorización de más de un enlace de control remoto, se podrá considerar, bajo causa justificada la autorización de más de un enlace de control remoto. Es importante resaltar que hoy en día existen medios alternativos para los enlaces

de control remoto para estaciones de radiodifusión que no involucran la asignación de frecuencias para uso exclusivo.

v) Fracción IV. Víctor Arturo Magallón Loyola, y el Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas, A.C., señalan la necesidad de adicionar a las condiciones de operación, lo establecido en la Recomendación UIT-R F.497-7 para autorizar más de un enlace cuando así se justifique la necesidad.

Procede. Dado que en algunos casos pueden existir ciertas limitantes técnicas o casos especiales que requieran la autorización de más de un enlace estudio-planta, se podrá considerar, bajo causa justificada, la autorización de más de un enlace. Para ello, se propone redacción adicional en el apartado correspondiente: "IV. Bandas de 12.75 GHz a 12.85 GHz y de 13.00 GHz a 13.25 GHz".

vi) Fracción IV, numeral 2. Televisora de Navojoa, S.A., y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, mencionaron que la banda de 13 GHz establece ancho de banda de canal máximo de 7 MHz. Esto es insuficiente para transmisión de señal de TV. Propone que se considere un ancho de banda de canal de 20 MHz conforme estándares de fabricación.

El Instituto lo estimó improcedente, ya que conforme a la información técnica disponible y a la información de los fabricantes de equipos de enlaces fijos, la tecnología actual permite mayor capacidad de transporte en anchos de banda menores a 20 MHz, atendiendo a los esquemas y niveles de modulación digital con el que cuentan los equipos de microondas digitales. Lo anterior, tomando en cuenta que conforme al estándar ATSC, cada canal de transmisión tiene una tasa de transmisión de 19.4 Mbits/s. Por tanto, un canal de 7 MHz de ancho de banda se considera más que suficiente para soportar tal tasa de transmisión.

vii) Fracción IV, numerales 1 y 2. Televisora de Navojoa, S.A., y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, señalan que la canalización de 3.5 MHz en banda 13000 a 13250 MHz, contiene una inconsistencia entre el canal 27 y 28 de 17.5 MHz. Omite 4 canales con separación de 3.5 MHz, canal 64 frecuencia 13,239.25 MHz como banda final y pueden incluirse dos frecuencias de separación de 3.5 MHz, hay disponibles 10.75 MHz. Sugiere hacer notar que si la falta es porque el Instituto las ha reservado para otros usos. En lo referente al numeral 2, la canalización de 7 MHz en banda de 13000 a 13250 MHz para TV el canal final es 34 con frecuencia 13,237.5. Propone incluir una frecuencia más con separación de 7 MHz ya que hay 12.5MHz disponibles.

El Instituto considera el comentario precedente y decide poner a disposición los canales mencionados, se realiza corrección en las tablas de canalización, se agregan canales omitidos dentro del apartado "IV. Bandas de 12.75 GHz a 12.85 GHz y de 13.00 GHz a 13.25 GHz", numeral 1. Canalización para canales de 3.5 MHz de ancho de banda. Asimismo, se realiza corrección en las tablas de canalización, se agrega el canal omitido dentro del apartado "IV. Bandas de 12.75 GHz a 12.85 GHz y de 13.00 GHz a 13.25 GHz", numeral 2. Canalización para canales de 7 MHz de ancho de banda.

viii) Fracción V, numeral 3. Televisión Azteca, S.A. de C.V. menciona que el Anteproyecto establece la obligación de homologar los equipos pero no señala conforme a cuales normas, dependencia u organismo se deberá realizar.

El anexo A, fracción V, numeral 3 del Anteproyecto dispone que la homologación de equipos será de conformidad con el artículo 289 de la LFTR. En el mismo sentido, dicha ley regula la homologación de equipos, la cual deberá hacerse conforme a las normas o disposiciones técnicas aplicables de conformidad con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en los procedimientos y lineamientos que emita el Instituto.

Comentarios al Anexo B del Anteproyecto

i) El Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas, A.C., propone incluir el cálculo de la disponibilidad anual de los enlaces estudio-planta.

La información que se solicita en el anexo B se considera como la mínima necesaria para que el Instituto esté en condiciones de realizar los estudios técnicos necesarios para evaluar la viabilidad técnica de autorización de frecuencias para los servicios auxiliares a la radiodifusión, por lo que al no requerirse incluir el cálculo de disponibilidad anual de los enlaces estudio-planta, se considera improcedente.

ii) Víctor Arturo Magallón Loyola, y el Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas, A.C., establecieron que para calcular la potencia radiada aparente es preferible que la ganancia de las antenas del enlace se indique en dB y no dBi.

Improcedente. El Instituto requiere que la información de ganancia de las antenas sea entregada en dBi, ya que los fabricantes de antenas comúnmente declaran este dato en sus especificaciones en la unidad dBi. En todo caso, se puede aplicar la conversión matemática correspondiente para entregar la información en el formato de unidades que solicita el instituto.

iii) En relación con lo señalado en el numeral 3, Televisora de Navojoa, S.A., y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión mencionan que para establecer las coordenadas, es necesario agregar a los sistemas señalados el sistema de referencia del INEGI que es el ITRF08.

Improcedente. El Instituto requiere que la información relativa a localización sea entregada de acuerdo a lo establecido en el Anexo B del Anteproyecto: DATUM WGS84. Lo anterior, con el fin de contar con toda la información de este bajo un mismo formato.

En adición a lo anterior, el cambio teórico en las coordenadas entre diversos marcos de referencia (por ejemplo ITRF92 e ITRF08) ronda los 0.3 metros para puntos situados en la Placa de Norteamérica y de 1 metro para puntos en la Placa del Pacífico.

Derivado de este considerando teórico, las diferencias de ligar trabajos con coordenadas en uno u otro marco no son palpables cuando se trata de un proyecto cartográfico cuyo

objetivo sea representar información a escalas 1:10,000 o menores, como es el caso que nos ocupa.

Comentarios adicionales al Anteproyecto

José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García presentaron las siguientes dos propuestas:

i) No es claro que el Instituto tenga competencia para modificar un acuerdo secretarial. Se propone se reexpida el Acuerdo con las modificaciones propuestas, como una disposición administrativa del Instituto.

El artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“Constitución”) señala que el Instituto podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general para el cumplimiento de su función regulatoria.

El artículo Tercero transitorio del decreto por el que se expidió la LFTR, establece que las disposiciones administrativas continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongán a la LFTR.

El Acuerdo es una disposición administrativa vigente que resulta aplicable para la regulación de bandas de frecuencia destinadas a los enlaces estudio-planta y sistemas de control remoto, el cual requiere ser modificado a fin de actualizarlo y brindar mayor precisión y claridad en su aplicación, conforme a la normatividad vigente.

En ese tenor, el artículo 15, fracción I de la LFTR otorga la facultad al Instituto de expedir disposiciones administrativas de carácter general, así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en dicho ordenamiento. El artículo 6, fracción II de la LFTR establece que a falta de disposición expresa establecida en ella, será aplicable supletoriamente la Ley de Vías General de Comunicación, la cual señala que son partes integrantes de las vías generales de comunicación los servicios auxiliares. Por todo lo expuesto, el Instituto se encuentra facultado para modificar el Acuerdo.

ii) Respecto a las solicitudes presentadas con anterioridad al Anteproyecto, no se aclara la situación que prevalece, razón por la cual propone adicionar un transitorio que establezca que los trámites presentados de forma previa, se tramitarán conforme a los términos establecidos en el Anteproyecto, y el Instituto podrá prevenir a los interesados para que sus solicitudes cumplan con los nuevos requisitos.

Lo anterior se estima improcedente ya que establecer dicho régimen para las autorizaciones que se encuentren en trámite sería retroactivo. Las solicitudes pendientes de resolución se seguirán tramitando de conformidad con el Acuerdo por ser la disposición administrativa de carácter general que se encontraba vigente al momento de su solicitud.

iii) Jesús Navarro Franco establece que no existe un formato que refleje las características de los estudios, planta y demás características técnicas y legales que deberá contener la

solicitud de sistema auxiliar. Propone que actualicen la información del uso de frecuencias y coordenadas exactas para proponer la frecuencia correcta.

Resulta improcedente ya que la información que se solicita en el Anexo B del Anteproyecto se considera como la mínima necesaria para que el Instituto esté en condiciones de realizar los estudios técnicos necesarios para evaluar la viabilidad técnica de autorización de frecuencias para los servicios auxiliares a la radiodifusión, por lo que no se considera obligatorio que para tales efectos el solicitante presente características específicas de los estudios, planta transmisora y otras “características técnicas y legales”.

iv) Víctor Arturo Magallón Loyola, y Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas, A.C. propusieron que los formatos del Anexo B deberían ser elaborados y avalados por un perito en telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión.

Se estimó improcedente que los formatos del Anexo B sean elaborados y avalados por un perito de telecomunicaciones, toda vez que el Instituto valorará desde el punto de vista técnico la viabilidad de las solicitudes que reciba, sin menoscabo de que los concesionarios que lo consideren pertinente puedan apoyarse de los peritos para la integración de los formatos.